



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0230/2021

PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2019-00050-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Tirso Dany Londoño Atehortúa.

El día 25 de junio de 2019, este Despacho recibió físicamente, hoy convertida a formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de TIRSO DANY LONDOÑO ATEHORTÚA. A dicha solicitud se anexó un pagaré, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por el accionado, al igual que la carta de instrucciones que lo acompaña.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a lo prescrito por el artículo 884 del Código de Comercio, y en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, conforme a la demanda y al título complejo anexo (pagaré y carta de instrucciones) son los siguientes:

Suscriptor del pagaré:	Tirso Dany Londoño Atehortúa.
Número de obligación:	725014660049869.
Número de pagaré:	014666110000035.
Fecha de mora:	Julio 28/2018.
Deuda por capital:	\$5'250.040.00.
Intereses de plazo:	Desde junio 27/2018 hasta julio 27/2018.
Taza de plazo:	Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios:	Desde julio 28/2018, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación, clara, expresa, líquida y actualmente exigible”, de la cual es titular legítima la Entidad Demandante.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que el título aportado (pagaré) prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente

orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0117 del 22 de julio de 2019 (folios 35 a 38), esto es, sobre el capital referido y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme al artículo 884 del Código de Comercio y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de la obligación y hasta su satisfacción efectiva.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en productos bancarios, pero que no han arrojado resultados positivos. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes disponibles para garantizar el pago de las obligaciones.

La notificación del mandamiento ejecutivo al accionado TIRSO DANY LONDOÑO ATEHORTÚA, se cumplió personalmente en el Juzgado, el día **15 de marzo de 2021**, a pesar que se había solicitado su emplazamiento, por no tenerse éxito en la entrega de la citación para cumplir con esa diligencia. Para tal fin, el mencionado demandado respondió positivamente a la citación telefónica que le hizo el Despacho (acta del folio 51 y grabación de la diligencia en audio video). Con todo y ello, el ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales del título ejecutivo (pagaré), no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia secretarial, folios 55 y 56).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido**, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición del ejecutado TIRSO DANY LONDOÑO ATEHORTÚA, una vez notificado personalmente de la orden de pago, por medio idóneo y legalmente regulado, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré 014666110000035, garante de la obligación 725014660049869, y la respectiva carta de instrucciones, como anexos físicos aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo regulados por el artículo 884 de Código de Comercio, y los máximos réditos moratorios. También es cierta la exigibilidad actual del título valor, por cuanto para la fecha de vencimiento no fueron satisfechos el capital e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré 014666110000035 y su carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado TIRSO DANY LONDOÑO ATEHORTÚA, sobre el pagaré número 014666110000035, garante de la obligación número 725014660049869, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo que ahora se hace, comprende el cobro del capital que se debe del pagaré suscrito y los intereses de plazo y moratorios, según lo regulado por el citado artículo 884 para los primeros, durante el término respectivo, y a la máxima tasa legal permitida para los segundos, estos a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se satisfaga la obligación, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que, si bien el crédito es de mínima cuantía, sobre una suma de dinero no muy alta y que se buscó hacer efectivas medidas cautelares, ello no demandó un gran esfuerzo, a lo cual se abona la voluntad del obligado para facilitar su notificación, sin haberse dado ninguna controversia y debate probatorio, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja. Por eso, se considera apropiado que esa sanción se ubique en la media de los dos límites señalados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **TIRSO DANY LONDOÑO ATEHORTÚA**, con c.c. **8.010.644**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **cinco millones doscientos cincuenta mil cuarenta pesos (\$5'250.040.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666110000035 y carta de instrucciones, como respaldo de la obligación número 725014660049869).

2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$5'250.040.00, a la tasa prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) y hasta el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$5'250.040.00, a partir del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Condénase** al mismo accionado TIRSO DANY LONDOÑO ATEHORTÚA, **al pago de las costas** de este proceso.

Tercero. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago.

Cuarto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Quinto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588b2e8ea234367b62213bd7a7c7bb3efd000c437cbb306cad999703f8a6ad1d

Documento generado en 22/10/2021 05:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>